



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: **18001-23-31-000-2006-00242-00**
Medio de Contro: Reparación Directa
Demandante: Víctor Félix Losada Figueroa y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Auto No. **A.S. 213 / 056 -05-2019/P.O**

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y la PARTE DEMANDANTE, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, advirtiéndose que la asistencia a la misma, según la disposición citada es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día miércoles catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 07 de Julio de 2019

Radicación:	18001-23-31-000-2011-00014-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Raúl Losada Malambo
Demandado:	Municipio de Puerto Rico – Caquetá
Auto No.	<u>A.S. 217 /DSS -05-2019/P.O</u>

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, advirtiéndose que la asistencia a la misma, según la disposición citada es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00080-01
ACTOR : LEONEL PARRA RAMON
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 09-05-130-19
ACTA No. : 23 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

2. ANTECEDENTES

LEONEL PARRA RAMON, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Ns. DESAJNEO17- 4953 del 7 de octubre de 2017 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto, por medio del cual se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales demandadas.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (f.41) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado las causales consagradas en los artículos 140 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; que establecen la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

"Artículo 140. Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, **interés directo o indirecto en el proceso**".*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para ésta en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

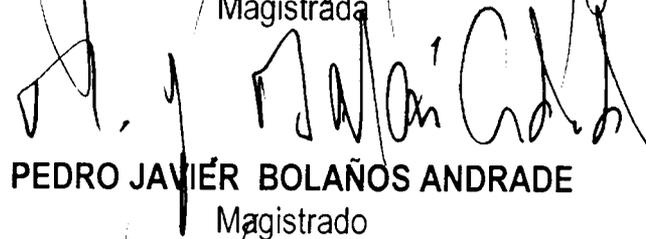
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado